

**NUE 1- EV-2020**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: San Salvador, a las doce horas con tres minutos del 9 de septiembre de dos mil veinte.

**I.** El 6 de marzo del presente año, el señor Duque Mártir Deras Recinos, en su calidad de Oficial de Información del Tribunal Supremo Electoral, interpuso recurso de reconsideración en contra de la evaluación y nota asignada al portal de transparencia de dicha Institución, en el marco de la evaluación del desempeño correspondiente al período comprendido entre agosto 2017 y julio 2019, acto administrativo que fue notificado por la Unidad de Evaluación del Desempeño el 24 de febrero del presente año.

**II.** Al respecto este Instituto, hace las siguientes consideraciones:

**A.**  El procedimiento de evaluación del desempeño se desarrolla en el contexto de la atribución establecida para este Instituto en la letra “l” del Art. 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública, según la cual, se habilita al Instituto a evaluar el desempeño de los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, es decir aquellos descritos en el Art. 7 del referido cuerpo normativo.

En este sentido, las obligaciones de transparencia establecidas en la LAIP, son correlativamente exigibles a los entes obligados, como entidades jurídicas. De tal forma, puede afirmarse que el sujeto al que se evalúa es la institución obligada en sí, como ente de derecho público sujeto de obligaciones y derechos, con personería jurídica propia y mecanismo de ejercicio de su representación debidamente establecidos. En consecuencia, aun cuando los empleados de la Institución juegan un rol importante en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no puede considerarse a estos como el sujeto al que se dirige la evaluación.

En este mismo orden de ideas, el instructivo aprobado por el Pleno de este Instituto para el procedimiento al que se refiere el requirente, deja claro que las obligaciones que se evaluarían corresponden al ente en su conjunto y no específicamente a los oficiales. Al respecto, basta con atender el hecho que dicho instructivo, y el procedimiento en sí, disponen que la notificación de los resultados se realizará a la máxima autoridad de la institución.

**B.** Por otro lado, es importante recalcar que el derecho a recurrir de una decisión administrativa le corresponde a las personas, naturales o jurídicas, a quien se haya dirigido el acto, y demuestren su vinculación con el procedimiento en el marco del cual fue emitido el acto a impugnar. En tal sentido, no toda persona se encuentra legitimada para ejercer la impugnación de un acto en particular, sino únicamente aquellas a las que les asista el derecho correspondiente.

En tal sentido, el Art. 65 de la LPA limita la capacidad de intervención en los procedimientos, a aquellas personas legítimamente vinculadas a éstos, en particular, aquellos que son titulares de los derechos que se encuentran en discusión o cuya afectación se reclama. En consecuencia, se impone a la administración el deber de verificar la legitimación para la interposición de los recursos ante la sede administrativa. Así, se reconoce en el art. 126 de la LPA, donde se establece como causa de rechazo del recurso presentado, cuando éste pretenda ser ejercido por persona carente de la legitimación necesaria.

**C.** En el caso en concreto, el recurso en contra de la evaluación del desempeño correspondiente al componente de publicación de información oficiosa del TSE fue interpuesto por el señor Duque Mártir Deras Recinos, quien ejerce el cargo de oficial de información del Tribunal Supremo Electoral, y manifestó realizar el requerimiento en dicha calidad.

Al respecto, es necesario considerar que el peticionario no ha alegado afectación directa alguna para sus derechos que justifique la interposición del recurso incoado; al contrario, ha pretendido alegar una supuesta afectación a la imagen del ente obligado para el que labora como única base para la incoación del recurso. En este orden de ideas, debe traerse a colación que la afectación directa de los derechos o intereses constituye un elemento fundamental en la determinación de la legitimación de la parte activa en el recurso, de tal forma que ausencia de agravio suficiente conlleva la improponibilidad del recurso.

Al respecto, debe destacarse que siendo la evaluación del desempeño llevada a cabo por este Instituto un procedimiento dirigido a los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, son éstos los legitimados para la interposición de los recursos correspondientes, por medio de sus apoderados o representantes legales. En tal sentido, aunque en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los oficiales de información cumplen una función relevante, esto, de ninguna manera supone la representación legal del ente obligado, ni constituye un supuesto extraordinario de legitimación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el incoante no ha alegado a su favor personería jurídica que lo acredite en la capacidad de representar al ente obligado, al contrario, ha pretendido interponer el recurso en su calidad de oficial de información, por lo tanto, no le resulta aplicable la regla establecida en el inciso final del Art. 67 de la LPA, en cuanto a la insuficiente acreditación de personería, sino que nos encontramos frente a un supuesto de falta de legitimación activa de parte del recurrente.

Ahora bien, este Instituto, al efectuar valoraciones sobre el escrito presentado advierte que existe que el impetrante carece de la legitimación necesaria para ejercer el acto que pretende, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por improponible, en lo términos establecidos en numeral 3 del Art. 126 de la LPA.

**Por tanto,** de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 82, 86, 87, 102 de la LAIP, y los artículos 126, 139 y 140 de la LPA, este Instituto **resuelve**:

**a) Rechazar por improponible** el recurso de reconsideración interpuesto por Duque Mártir Deras Recinos.

**b) Notificar** esta resolución al incoante a través de su correo electrónico tse.oir@gmail.com; dejándose constancia impresa, de haberse realizado la notificación.

**c) hacer saber** al solicitante que la presente resolución no admite recurso en la vía administrativa, por lo que le queda expedito el derecho para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

**d) Transferir** al archivo este expediente una vez quede firme la presente resolución.

Notifíquese.-

Notifíquese.-

--------------A.GREGORI--------------R.GOMEZ----------D.H.S------------PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA SUSCRIBEN””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS””””””””””””””””’’’’’’’’